RESOLUCIÓN No. 37 DE 2009

(21 de julio)

Dependencia: Facultad de Estudios a Distancia
Radicación N°: 0001-2008
Investigada: MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL
Entidad: CREAD Cogua, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana.
Informante: Nelly Pardo Espejo-Docente Escuela de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana.
Fecha de los hechos: 13 de agosto de 2008
Fecha del informe: 21 de agosto de 2008
Asunto: Auto que Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación. (Acuerdo 097 de 2006 Artículo 111 Reglamento Estudiantil)

1. ASUNTO

En Tunja a los veintún (21) días del mes de julio de 2009, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 111 del Acuerdo 097 de 2006, entra a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, en contra de la Resolución N° 28 de 19 de mayo de 2009, mediante la cual se impone sanción disciplinaria a la estudiante en mención.

2. COMPETENCIA

Es el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el órgano competente al interior de la Institución, para resolver el Recurso de Reposición impetrado por la defensa de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo 097 de 2006 -Reglamento Estudiantil- en sus Artículos 107 Literal e y el Artículo 111 inciso segundo.

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en el informe allegado a la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia, por la docente NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO, esa dependencia académico-administrativa dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, por medio de auto de fecha 22 de septiembre de 2008, donde de igual forma, se decretó la práctica de diversas pruebas. (Folios 203-207)

De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, la Decanatura referida encuentra mérito para formular Pliego de Cargos, que se materializa mediante auto fechado el día 16 de octubre de 2008, el cual se notificó personalmente a la estudiante investigada el día 18 de octubre de 2008. (Folios 226 al 236 y 238)

Teniendo en cuenta que la investigada no presentó escrito de descargos, esa Unidad Académica en aras de proteger el derecho fundamental al Debido Proceso, profiere Auto mediante el cual nombra defensor de oficio, de fecha cinco (05) de noviembre de 2008, y en él resuelve oficiar al Consultorio Jurídico de la Universidad con el fin de que asigne defensor de oficio (Folio 240). En efecto, el Consultorio Jurídico designó la defensa, en cabeza de la estudiante KAREN SOFÍA DÍAZ JAIMES.

El día 29 de enero de 2009, la defensora, presenta escrito de descargos basando la misma en la exclusión de la falta disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28, Literal 6 de la Ley 734 de 2002, así como solicita diversas pruebas documentales y testimoniales, y la ampliación de la versión libre. (Folios 247 al 253)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto de fecha 4 de marzo de 2009, se resuelve decretar las pruebas solicitadas por la defensa, así como algunas de oficio. (Folios 256 al 261)

El día veintisiete (27) de abril de 2009, se realiza el cierre de la investigación y se corre traslado a los sujetos procesales para la presentación de alegatos de conclusión, el cual es notificado, tanto a la defensora, como a la investigada, los días cuatro (04) y seis (06) de mayo respectivamente, tal y como obra en los folios 345 y 352. Como consecuencia de lo anterior, la defensa presenta escrito de alegatos de conclusión los días 4 y 8 de mayo, dentro del término legal establecido para tal fin. (Folios 356 al 351 y 353 al 359)

Con base en la evaluación realizada al expediente por parte de la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia, se decide remitir dichas diligencias al Honorable

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

Consejo Académico, para lo de su competencia, de acuerdo con lo argumentado en auto de fecha 12 de mayo de 2009. (Folios 360 al 366)

El Honorable Consejo Académico, expide la Resolución N° 28 del 19 de mayo de 2009, mediante la cual resuelve sancionar a MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, consistente en cancelación temporal de la matrícula, por el término de dos (02) semestres académicos. Dicha decisión es comunicada y posteriormente notificada personalmente a la estudiante sancionada MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL y a su defensora KAREN SOFÍA DÍAZ JAIMES, los días 26 y 28 de mayo respectivamente, tal y como obra en los folios 398 y 400.

El día dos (02) de junio de 2009 y encontrándose dentro del término procesal, la apoderada interpone Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Fundamenta la defensa la prescripción de la oportunidad de investigar y juzgar la falta disciplinaria y violación al debido proceso, con base en lo estipulado en el Reglamento Estudiantil, Acuerdo 097 de 2006, artículos 110 literal d) y 113.

De igual forma, cita apartes de la sentencia C-556 de 2001, con respecto al desarrollo por parte de la Corte Constitucional respecto de la prescripción.

Señala que el término fijado por la Universidad para desarrollar un proceso disciplinario es de seis meses, el cual está establecido en el Reglamento Estudiantil, por lo que debe tomarse una decisión para dar cumplimiento a los principios de legalidad y debido proceso, dando fin a la situación de incertidumbre que mantiene a la estudiante disciplinada.

Argumenta que se presentaron cambios de la fecha de los hechos, donde ya no es el 25 de junio de 2008, sino el 13 de Agosto de ese mismo año, constituyéndose una diferencia de 49 días calendario lo que permite que la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia asegure que transita dentro del término legal para continuar con la acción disciplinaria, concluyendo que ese cambio constituye una falta al derecho de defensa y directa violación al debido proceso, procede a realizar el cálculo de la prescripción contado a partir del 13 de agosto de 2008. Indica que desde esta fecha, hasta el dos (02) de Agosto, han transcurrido 290 días calendario, que al restarle 104 días de suspensión de términos, daría como resultado 186 días y la prescripción opera a los seis meses, es decir a los 180 días. Por lo anterior, señala que el proceso prescribe por no emitir un fallo sancionatorio debidamente

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

ejecutoriado o en firme dentro del tiempo estipulado por el Reglamento Estudiantil y como consecuencia no hay competencia para proferir un fallo.

Luego, señala nulidad por violación al debido proceso, solicitando la declaratoria de nulidad del auto que decreta la remisión del expediente al Honorable Consejo Académico, fundamentada en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la sentencia T-433 de 1998, la sentencia C-540 de 1997, realiza un resumen de los Autos proferidos por la Decanatura de la Facultad de Estudios a Distancia, haciendo énfasis en que existe "una clara intención de cambiar las fechas, tanto del informe como de los hechos" (...) "en donde la diferencia es de 49 días calendario que le permite a la Decanatura puntualizar que se transita dentro del término legal para continuar con la acción disciplinaria con el argumento interpretativo (...) de que el 13 de Agosto de 2008 es la fecha de los hechos porque la docente NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO se percató y evidenció la existencia del presunto plagio, (...) cuando el Acuerdo 097 de 2006 en su artículo 113 indica que": "la oportunidad de investigar y sancionar las faltas disciplinarias prescribirá en un término de seis (06) meses calendario, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta".

Asi mismo, señala que la comisión de la falta fue el 25 de Junio de 2009, fecha en la que se radicó el trabajo y el 13 de agosto cuando la docente pone en conocimiento de su defendida la existencia de un presunto plagio.

Solicita la revisión minuciosa de los Autos de suspensión de términos puesto que según la prueba solicitada para que Talento Humano de la Universidad allegara al proceso certificación detallada del tiempo que exactamente estuvieron cerradas las oficinas de la Facultad de Estudios a Distancia y teniendo en cuenta que el proceso es de carácter administrativo y no académico, no coinciden las fechas de la primera suspensión de términos con el certificado por la oficina de Talento Humano.

Finalmente, sustenta la exclusión de la falta disciplinaria con base en lo dispuesto por el Artículo 28, Numeral sexto de la Ley 734 de 2002, insistiendo que su defendida no está afectando la comunidad y a la universidad, ni tampoco se encuentra probado lo contrario dentro del proceso. Indica que su defendida no pretendió entregar su Trabajo de Grado final, ni tampoco tuvo la intención de engañar al Comité de Currículo, ni a la profesora NELLY PARDO ESPEJO (jurado lector), así como señala que no se logró probar que la defendida tuvo la orientación que debía recibir, que el trabajo que presentó no era el definitivo, solicita se revoque el fallo sancionatorio impuesto en primera instancia, declarando la exoneración del cargo disciplinario y se archive el proceso a favor de su defendida.

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto anteriormente, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a resolver lo que en derecho corresponda, las solicitudes expuestas y argumentadas por la defensa de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, en el escrito mediante el cual interpone Recurso de Reposición y en subsidio, Recurso de Apelación. En ese orden de ideas y de acuerdo con la presentación de los argumentos planteados por la defensa, se procederá a dirimir cada uno de ellos de la siguiente manera:

5.1. PRESCRIPCIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE INVESTIGAR Y JUZGAR LA FALTA DISCIPLINARIA Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional en sentencia C-556 de 2001 respecto de la prescripción precisa que *"la prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva –ius puniendo- por el cumplimiento del término señalado en la ley"*. Más adelante, señala que *"este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración (...), deja vencer el plazo señalado por el legislador, (...) sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito.* Lo que significa que no se podría iniciar investigación o aplicar sanción alguna a la persona que la beneficie el fenómeno de la prescripción.

Ciñéndonos a la normatividad interna, el Reglamento Estudiantil para la Facultad de Estudios a Distancia, Acuerdo 097 de 2006, para el caso que nos ocupa es la norma aplicable, teniendo en cuenta el sujeto a disciplinar y la conducta realizada. De acuerdo con lo anterior, en el Capítulo Segundo: "Del Régimen Disciplinario" en su Artículo 113 reza lo siguiente:

ARTÍCULO 113. "Para los efectos del presente reglamento, la oportunidad de investigar y sancionar las faltas disciplinarias prescribirá en un término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta"

Al respecto se hace preciso enunciar, que toda Investigación Disciplinaria, nace de queja o informe recibida por escrito, en el que se determine la existencia de una presunta falta disciplinaria e indicio de autoría de la misma. (Artículo 109 Reglamento Estudiantil), por lo que precisamente para el caso sub examine tenemos que el proceso disciplinario 0001-2008, se originó del informe presentado por la docente NELLY ESTELLA PARDO ESPEJO dirigido al señor Decano de la Facultad de Estudios a Distancia de la Universidad el día 21 de Agosto de 2008, en el que da cuenta que el Proyecto de Grado que le fuera asignado para fungir como

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

Jurado Lector titulado "ESTRATEGIA DIDÁCTICA DESARROLLADORA COMPETENCIA COMUNICATIVA INTEGRAL DE LA LENGUA INGLESA PROPUESTA DE ACCIÓN PEDAGÓGICA" presentado por la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL de la Licenciatura en Educación, perteneciente al CREAD de Cogua, es plagio de la monografía titulada: PROPUESTA DE ESTRATEGIA DIDÁCTICA DESARROLLADORA, PARA CONCEBIR EL PROCESO DE ENSEÑANZA –APRENDIZAJE DE LA COMPETENCIA COMUNICATIVA INTEGRAL DE LA LENGUA INGLESA en alumnos de 6 grado de la escuela primaria en Pinar del Río, la cual se encuentra en la dirección electrónica: http://www.monografias.com/trabajos31/didactica-ingles/didactidangles4.shtml#concl En efecto, la Facultad de Estudios a Distancia, con base en la información suministrada por la docente, da inicio a la acción disciplinaria a la que había lugar, teniendo en cuenta la presunción de existencia de falta disciplinaria.

Antes de que la docente citada diera el debido informe al señor Decano, el día 13 de Agosto de 2008, le informa a la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, de los hechos en los que está involucrada por la presentación del trabajo ya referenciado como plagio de la página web en mención.

Previamente, dicho trabajo es radicado por la estudiante del CREAD-Cogua MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, en este CREAD, y con posterioridad es remitido por correo y radicado en la Dirección de la Escuela de Ciencias Humanísticas y de Educación de la FESAD el día 25 de junio de 2008.

Entonces, tenemos tres fechas: 25 de junio (radicación del trabajo en la Escuela de Ciencias Humanísticas y de Educación), 13 de agosto (la jurado lector informa a la estudiante la comisión del presunto plagio) y 21 de Agosto de 2008 (fecha en la que se informa la situación al señor Decano de la FESAD)

La Decanatura en principio, toma como fecha de la ocurrencia de los hechos el día 25 de junio de 2008, ya que fue este día cuando se radicó el trabajo presentado en el CREAD-Cogua, en la Escuela de Ciencias Humanísticas y de Educación. Pero solo fue hasta el día 30 de julio de 2008 que la docente PARDO ESPEJO, fue asignada como jurado lector del trabajo presentado por la estudiante MARTHA CECILIA; con esto, se observa que la docente se tomó 13 días para la revisión y estudio del trabajo que le fuera asignado para ser jurado lector.

Dicha hipótesis es desvirtuada, luego del análisis que finalmente realiza la Decanatura, y en concordancia con lo preceptuado en el Reglamento Estudiantil, concluyendo que la fecha de ocurrencia de los hechos debe tomarse desde el día en que la docente evidencia la comisión de la posible falta disciplinaria y así mismo

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

la informa primero que nada a la estudiante. Lo anterior, ya se hace prácticamente imposible establecer el momento exacto en que la infractora decide utilizar la producción intelectual de un autor que publicó su trabajo en la web, tomarlo y hacerlo pasar como creación de su intelecto con el fin de obtener el título de Licenciada, sin que con esto, la Decanatura haya desconocido que se tiene como fecha de la presentación de dicho trabajo el día 25 de junio de 2008, tal y como se establece en el pliego de cargos formulado.

Es acertado el análisis que realiza la defensa, en el evento en que toma como fecha de comisión de la falta disciplinaria por parte de la estudiante AMAYA ÁNGEL el día 13 de Agosto de 2008, fecha a partir de la cual se inicia el término de seis (6) meses con los que cuenta la universidad para investigar y sancionar la falta disciplinaria. Estos seis meses, habrían culminado el día 13 de Febrero de 2009, pero, teniendo en cuenta las situaciones de anormalidad académica, especialmente presentadas en el año 2008, las modificaciones al calendario académico, entre otros, dicha unidad académica tuvo que suspender los términos en varias ocasiones de la siguiente manera:

El día primero (1) de Diciembre del año 2008, se procede a ordenar la suspensión de los términos desde el día seis (6) de Noviembre de 2008 y hasta el 13 de enero del año 2009, soportando dicha decisión en lo siguiente:

- Resolución Rectoral Nº 3227 de 6 de Noviembre de 2008, mediante la cual declara el receso académico de todos los estudiantes, incluyendo los de los programas de pregrado a distancia desde esa fecha y hasta el 11 de Noviembre.
- Con posterioridad, a partir del 12 y hasta el 28 de Noviembre de 2008, se presentaron situaciones de hecho en la universidad (bloqueos), los cuales impidieron el ingreso tanto de trabajadores (administrativos y docentes) como de estudiantes a los diferentes edificios de la universidad. Esta situación, es soportada por la Resolución Nº 41 expedida por el Honorable Consejo Académico, mediante la cual se modifica el calendario académico correspondiente al segundo semestre del año 2008. De igual forma se determina en esta decisión que el día 13 de enero de 2009, es el ingreso para las actividades académicas estudiantiles.
- Luego, se expide la Resolución Rectoral Nº 3245 de 2008, mediante la cual se suspende indefinidamente a partir del 28 de Noviembre de 2008, las actividades académicas de los estudiantes de los programas de pregrado incluyendo los de distancia.

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

Las razones expuestas por el señor Decano de la Facultad de Estudios a Distancia, para la suspensión de términos en esta oportunidad, son de total aceptación por parte de este Consejo, teniendo en cuenta como prevalencia, la protección al derecho fundamental al debido proceso de la estudiante investigada. Nótese que en ningún momento, se toma como argumento el periodo de vacancia del cual disfrutaron todos los servidores (docentes y administrativos) que laboran en la Universidad, argumento que también el señor decano pudo haber incluido y el cual sería a todas luces válido para sustentar la inactividad en el proceso.

Teniendo en cuenta que la defensa solicita que la Coordinación de Talento Humano de la Universidad certifique el tiempo en que exactamente estuvieron cerradas las oficinas de la Facultad de Estudios a Distancia, Escuela de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Matemáticas, Humanidades y Lengua Castellana a partir del día 28 de Noviembre de 2008, dicha dependencia no responde lo solicitado, sino que señala lo establecido mediante la Resolución Nº 3263, en la cual se establece el periodo de vacaciones para los empleados públicos **no docentes** a partir del 15 de Diciembre de 2008 y hasta el 06 de enero de 2009 y de los trabajadores oficiales también desde el 15 de Diciembre, pero hasta el 09 de enero de 2009. Hay que precisar, que la Coordinación de Talento Humano regula la parte de los servidores de carácter administrativo, más no lo atinente al personal docente, por lo que comprende esta Corporación la respuesta emitida por esta dependencia. Sumado a lo anterior, se debe hacer claridad que respecto del trámite de los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes, es en cabeza del Decano de cada facultad en quien recae dicha función por lo que aunque el personal administrativo sea el apoyo de esta labor, es el Decano quien tiene la responsabilidad de emitir las diferentes providencias que den impulso al mismo y además que la naturaleza del Decano es ser un docente, por lo que está ligado también a la parte académica, no solo administrativa. Es por esto, que no es válido indicar que el trámite que debe darse en desarrollo de un proceso disciplinario es netamente administrativo, por la calidad de las partes que intervienen en él: estudiante investigada y decano.

En seguida, el día 31 de enero de 2009, de nuevo el señor decano de la FESAD, resuelve suspender términos en los expedientes disciplinarios que se adelanten en contra de estudiantes, en esta ocasión trayendo como soporte la fecha de terminación del segundo semestre académico del año 2008: 31 de enero del año 2009 (según Resolución 41 de 2008, de Consejo Académico) y la fecha de ingreso de los estudiantes para el primer semestre académico del año 2009 el día 23 de Febrero de 2009, de acuerdo con la Resolución Nº 03 de 2009, también expedida por esta Honorable Corporación. De nuevo se tiene que el sustento de la misma es la protección al derecho fundamental del debido proceso de la estudiante, para

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

garantizar su derecho a la defensa especialmente, en razón a que entre el 31 de enero y el 23 de Febrero, los estudiantes no son activos.

Luego el día 23 de Febrero de 2009, se da nuevamente el fenómeno de suspensión de términos, ya que es modificado el calendario académico para la Facultad de Estudios a Distancia, teniendo que la iniciación de clases se realizaría entre el 02 y el 07 de marzo del 2009. Esta decisión es tomada mediante la Resolución Nº 09 de 2009.

De igual forma, el día 3 de abril de 2009, se procede a suspender términos desde el seis (6) y el once (11) de abril del presente año, de nuevo, por lo establecido en el calendario académico: Resolución 03 de 19 de enero de 2009.

Finalmente se da suspensión de términos por el día 30 de abril de 2009, para personal no docente y trabajadores oficiales, teniendo en cuenta que estos servidores son el apoyo en la Decanatura, por lo que se hacía imposible la atención del público durante este día.

Como se pudo analizar, todas y cada una de las suspensiones de términos encontradas en el proceso disciplinario seguido en contra de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, tienen sustento en distintos actos administrativos expedidos, tanto por el señor Rector de la Institución o por el Honorable Consejo Académico.

Entonces, teniendo en cuenta todas y cada uno de los Autos de Suspensión de Términos realizados por el señor Decano de la Facultad de Estudios a Distancia, se concluye que durante 103 días, le fue imposible a la administración acceder al expediente y darle impulso al mismo, así como que a la fecha de remisión del expediente a este Honorable Consejo Académico aún se encontraba dentro del término establecido (seis meses) para proferir una decisión de fondo ya que éste término precluiría solo hasta el día 27 de mayo de 2009.

De igual forma queda también demostrado que la Decanatura, desplegó toda su actividad a la realización de dicha investigación, dando protección a los derechos que le asistían a la estudiante investigada, en especial al debido proceso, tanto, que decide nombrar defensor de oficio.

Por esta razón, esta Corporación al realizar la evaluación del expediente, durante la sesión realizada el día 19 de mayo de 2009, acuerda expedir decisión de fondo dentro del término, a través de la cual se decide sancionar a la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, con cancelación temporal de la matrícula por el término

de dos (02) semestres académicos. Se enviaron las respectivas comunicaciones, tanto a la estudiante sancionada, como a su abogada defensora, para que se notificaran personalmente de la decisión tomada y a su vez interpusieran Recurso de Reposición ante este Consejo y en subsidio Recurso de Apelación ante el Honorable Consejo Superior de la Universidad.

Las notificaciones se realizaron respectivamente a la estudiante sancionada el día veintiséis (26) de mayo y a su apoderada el 28 de mayo de 2009, dentro del término legal.

Teniendo en cuenta entonces la fecha de ocurrencia de los hechos investigados: trece (13) de Agosto de 2008, a la luz de lo estipulado en el Artículo 113 del Acuerdo 097 de 2006, el día 27 de mayo de 2009, se culminaba dicho término, por lo que aunque la providencia se expidió el día 19 de mayo del presente año, y se notificó a la estudiante dentro del término legal, dicha providencia no quedó en firme por cuanto no se alcanzó a agotar la etapa de la interposición de recursos y la resolución de los mismos, por lo que la Universidad ya no tendría la oportunidad para sancionar la falta disciplinaria realizada, toda vez que la misma prescribe en un término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la comisión de la falta. Así las cosas, esclaro que ya han trascurrido más de seis meses a partir de los hechos presentados.

De conformidad con el Artículo 113 del Reglamento Estudiantil antes transcrito, no es posible proseguir con la presente actuación disciplinaria, toda vez que se encuentra prescrita la oportunidad para sancionar la falta realizada por la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, pues los hechos se presentaron el día 13 de Agosto de 2008, por lo tanto, los mismos solamente pudieron investigarse, fallarse y que éste quedara en firme, máxime hasta el día 27 de mayo de 2009, sin que tal situación se haya llevado a cabo.

Este Honorable Consejo Académico, se permite traer a colación nuevamente algunos apartes de la Sentencia C-556 de 2001, pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, respecto al tema de la prescripción y al debido proceso, para que no queden dudas respecto de la decisión a tomar:

"3.2.2 Prescripción y núcleo esencial del debido proceso

El debido proceso (art.29 C.P.) se aplica en materia disciplinaria y enmarca consecuentemente toda la actuación de la administración. Así lo ha recordado la Corte reiteradamente al examinar la constitucionalidad de diferentes normas de la ley 200 de 1995. En este sentido, en la Sentencia C-892/99 se dijo:

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

"Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad".

En relación con el aspecto específico que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que la prescripción de la acción disciplinaria hace parte del núcleo esencial del debido proceso.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo. Así ha señalado esta Corporación que:

"La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuales son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho"

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento.

La declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

De manera tal que proseguir en este momento cualquier tipo de actuación respecto de la investigación y sanción desplegada, violaría de manera flagrante los derechos de la estudiante investigada, contenidos en el Artículo 29 de la C.P. y analizados tan acertadamente en la anterior decisión por el máximo Tribunal Constitucional; por lo que este Honorable Consejo Académico encuentra procedente la solicitud de prescripción realizada por la defensa.

5.2. NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Teniendo en cuenta que el Honorable Consejo Académico de la Universidad encuentra que ha prescrito la acción disciplinaria que se venía ejerciendo en contra de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL, debe indicar que no se entrará a analizar de fondo esta solicitud.

5.3. EXCLUSIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Al respecto encuentra este Honorable Consejo Académico, que la falta disciplinaria endilgada a la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL se encuentra debidamente probada dentro del proceso disciplinario realizado, donde dichas diligencias se sintetizan y motivan en la Resolución Nº 28 de 19 de mayo de 2009, a través de la cual esta Corporación decide sancionar a la estudiante en mención.

Se debe hacer claridad al respecto, ya que si no se hubiese configurado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, el Honorable Consejo Académico habría determinado la confirmación de la decisión tomada mediante la Resolución citada, ya que dicha sanción encuentra soporte en todas las diligencias desplegadas durante la etapa de investigación.

6. DEBER DE DENUNCIAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Como quiera que la conducta desplegada por la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL e investigada disciplinariamente, puede dar lugar a la configuración de una conducta punible y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal en el que se consagra el deber de denunciar, se procederá a compulsar copias a la Jurisdicción Ordinaria para que inicie las investigaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dando estricta aplicación a la Constitución Política de Colombia, las leyes y en especial el Reglamento Estudiantil,

Resolución No. 37.- 21-07-2009.-

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el ARCHIVO por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, radicada con el No. 0001-2008 a favor de la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la estudiante MARTHA CECILIA AMAYA ÁNGEL y a su defensora KAREN SOFÍA DÍAZA JAIMES en los términos establecidos en el Artículo 110 del Acuerdo 097 de 2006, Literal e.

TERCERO: Archivar definitivamente las presentes diligencias adelantadas bajo el radicado 001-2008.

CUARTO: Compulsar copias a la Jurisdicción Ordinaria, para lo de su competencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

WILSON ALCIDES VALENZUELA PÉREZ
Presidente (E.) Consejo Académico

ILBA YANETH RODRIGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/Liliana.

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 No. SC 4306-1 de 2006